



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: 2022-00369 -.

Accionante: MIGUEL CORREA MORENO.

**Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC - / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA - / y la DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
-.**

*Respecto de la presente acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL CORREA MORENO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - / y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**, actuando a nombre propio, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.*

Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

I- ANTECEDENTES

*El accionante interpone acción de tutela ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, tras la decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -** de excluirlo del proceso de selección en el concurso de mérito para ascenso No. 2238 de 2021 en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –** al cargo de Analista IV con Código 204, Código OPEC 168585, argumentando que no cumple los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.*

II.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

*El accionante solicita como medida provisional se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - / y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –** posponga o suspenda la realización de la prueba*

correspondiente al proceso de ascenso No. 2238 de 2021 DIAN, prevista para el 28 de agosto de 2022.

III.- RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)

(…)”.

(Subrayado y negrilla del Despacho).

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.

Lo anterior implica, que el juez constitucional deberá tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia SU695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

protección para realizar en garantía del el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior².

En hilo de lo expuesto, el Despacho considera que la parte accionante no acreditó un perjuicio irremediable que permita adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada. Adicionalmente, en caso de accederse a las pretensiones de la acción, la orden judicial de carácter constitucional debe ser acatada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **MIGUEL CORREA MORENO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - / y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces, al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces, y al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces.

TERCERO: Ordenase al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces, al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces, y al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -** o a su delegado (a) o a quién haga sus veces., que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

- Informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante en su demanda.

² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CUARTO: *NEGAR* el decreto de la medida provisional solicitada.

QUINTO: *Las accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos – Convocatoria No. 2238 de 2021, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.*

SEXTO: *Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante de forma electrónica.*

SÉPTIMO: *Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales, las partes deberán hacerlo a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez